



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 84/2014.**

En Madrid, a 20 de junio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), de 24 de marzo de 2014, por la que se le impone la sanción de privación de licencia deportiva de seis meses, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 30 de mayo de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEDETO acordó incoar expediente disciplinario a D. X por presunta infracción grave o muy grave, de las tipificadas en los arts. 19, 23, 25 y 28 del Reglamento Disciplinario federativo, nombrándose instructor y secretario. Esta resolución de incoación fue notificada al interesado el 4 de junio de 2013.

**Segundo.-** Los hechos que se imputan al expedientado son consecuencia de formar parte, teniendo la condición de federado, de la Junta Directiva de la “Asociación Deportiva de Tiro al Plato”, asociación que pretende la “*organización de competiciones deportivas de las modalidades y especialidades competencia y titularidad de la RFEDETO con la denominación de “oficial”, organizando una serie de competiciones que pretenden tener el carácter oficial de la modalidad “Tiro al plato” y de carácter estatal*”, actividad que conculcaba, a juicio del Comité de Disciplina de la RFEDETO competencias exclusivas de esta Federación. Se considera al expedientado responsable en cuanto miembro de la Junta Directiva de dicha Asociación.

**Tercero.-** El expediente disciplinario vino a culminar con propuesta de resolución, de 24 de marzo de 2014, en la que se consideran acreditados los hechos pero se modifica su calificación, pues si bien reconoce que “correspondería la imposición de una sanción del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva o del artículo 21 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, que establece las sanciones de carácter muy grave”, con base en el principio de proporcionalidad propone la imposición de una “sanción de carácter grave del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDETO, en concordancia con el art. 25 del Real Decreto de Disciplina Deportiva”, por lo que propone la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un año [letra d) del artículo 34].

**Cuarto.-** La resolución sancionadora objeto de recurso reduce la sanción propuesta, por aplicación del principio de proporcionalidad, a la privación de licencia federativa de un año y, una vez constatado que D. X no tiene licencia federativa en vigor, procede a suspender la ejecución, conforme al artículo 14 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro y art. 9 del Real Decreto 1591/1999.

**Quinto.-** Frente a esa resolución se interpuso en tiempo y forma por D. X recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. El interesado ha declarado, por medio de correo electrónico remitido a este Tribunal, que se ratifica en todo lo manifestado con anterioridad.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho. El recurrente fue debidamente notificado de esta apertura de trámite de alegaciones pero, según consta en el expediente, la carta certificada fue devuelta por no haber sido retirada por el interesado en la oficina de correos, por lo que procede a dar por evacuado dicho trámite.

**Quinto.-** El recurrente alega como motivos de su recurso diversos defectos formales que determinarían la nulidad del procedimiento, entre ellos la caducidad del expediente por haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, negando los hechos que se declaran probados al considerar que no se han organizado ni se han pretendido organizar actividades deportivas oficiales por la Asociación a la que pertenece.

**Sexto.-** En primer lugar nos detendremos en la caducidad denunciada, pues la estimación de este motivo haría innecesario el estudio de cualquier otra cuestión.

Para ello, debemos partir de la siguiente afirmación: el plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador es de seis meses, conforme al artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993 anteriormente aludido. En cuanto al *dies a quo* y el *dies ad quem* de este plazo, atendiendo a la doctrina jurisprudencial citada por el recurrente, que acoge plenamente este Tribunal, el día inicial es aquel en que se acordó la incoación del expediente y el día final, aquel en que se notificó al interesado la resolución del órgano de instancia, todo ello en virtud de una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008 y de 14 de julio de 2009).

En el presente caso, el expediente se inició por providencia del Comité de Disciplina de la RFEDETO el 30 de mayo de 2013, dictándose la resolución que ha puesto fin al procedimiento el día 24 de marzo de 2014. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 26 de marzo, en el domicilio indicado a efectos de notificaciones (fecha que ha sido tomada en consideración por este Tribunal a efectos de valorar la admisibilidad del recurso).

A efectos de determinar la existencia de caducidad, este Tribunal toma en consideración como fecha de notificación de la resolución (*dies a quem*) el 26 de marzo. Pues bien, se puede apreciar que desde el 30 de mayo de 2013 al 26 de marzo de 2014 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido legalmente.

Frente a la alegación de la caducidad del expediente realizada por el interesado, el Informe de la Federación aduce que “el Comité de Disciplina RFEDETO acordó la ampliación de plazo interesada por el instructor, como obra en el expediente, motivado por el exceso de expedientes que el mismo tenía asignados, y la dificultad probatoria de alguno de ellos y el número de escritos recibidos en ellos. Por tanto el expediente ha sido resuelto dentro del tiempo establecido en la norma, sin que a criterio del Comité se encuentre en sede de caducidad”.

Tal alegación no puede prosperar pues, dejando al margen que la ampliación de plazo al amparo del artículo 42.6 de la Ley 30/1992 tiene un carácter excepcional, para casos tasados, debiendo motivarse claramente las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición disponibles, no hemos encontrado en todo el expediente remitido a este Tribunal ninguna resolución del Comité de Disciplina Deportiva resolviendo sobre dicha petición de ampliación.

A mayor abundamiento, lo cierto es que la solicitud de ampliación de plazo por un mes se hizo por el instructor en fecha 7 de enero, cuando había transcurrido ya el plazo ordinario de resolución del procedimiento, por lo que cualquier respuesta en sentido positivo por parte del Comité, habría carecido de virtualidad alguna.

En conclusión, y sin entrar a examinar el resto de las alegaciones formuladas por el recurrente, procede declarar la caducidad del expediente sancionador.

**Séptimo.-** La caducidad deja sin efecto el procedimiento instruido y resuelto, pero ello no es óbice para que pueda incoarse un nuevo procedimiento si la infracción no ha prescrito.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) de 24 de marzo de 2014, y, en su consecuencia, declarar



la caducidad del expediente sancionador incoado el 30 de mayo de 2013 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico contra el recurrente, por lo que queda sin efectos la sanción impuesta por la resolución impugnada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**